



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 49

**Quito, lunes 28 de
mayo de 2018**



**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

4 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

**PROVIDENCIA EN EL
CASO Nº 0002-18-RC**

**AVÓQUESE CONOCIMIENTO DE LA
CAUSA Nº 0002-18-RC, REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Págs.

2

CASO No. 0002-18-RC**Juez Ponente: Alfredo Ruiz Guzmán.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 24 de mayo de 2018, las 08h30.- **Vistos:** En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Constitución de la República, artículos 75, 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículos 9, 30 y 78 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO** conocimiento de la causa No 0002-18-RC, Reforma a la Constitución de la República, remitida mediante oficio No PAN-JSS-2018-2211, de fecha 06 de marzo de 2018, por el Dr. José Serrano Salgado, en su calidad de presidente de la Asamblea Nacional, a la fecha, en el cual señala: *“remito el proyecto normativo de enmienda constitucional y las firmas correspondientes presentado mediante oficio No NVJ-AN-2018-051, ingresado a esta Asamblea Nacional con tramite No 315794”*, el mismo que se refiere al artículo 229 y al numeral 16 del artículo 326 de la Constitución de la República, una vez incluidas las Enmiendas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 653 de 21 de diciembre de 2015, así como a la derogatoria de la Disposición Transitoria Primera de las mencionadas enmiendas. *“Art. 1.- En el artículo 229, después del segundo inciso, incorpórese el siguiente texto: “Las servidoras y servidores públicos que ejerzan funciones de representación legal, institucional, miembros de directorio, juntas, consejos o cuerpos colegiados similares, gerentes, direcciones generales, asesorías y auditoría, sus relaciones laborales y ejercicio de funciones se regirán por las leyes de la administración pública”. “Art. 2.- En el artículo 326 numeral 16 sustitúyase por el texto siguiente: 16. En todas las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado donde haya participación de recursos públicos, quienes no se encuentren determinados en la categorización contemplada en el tercer inciso del artículo 229 de la Constitución, serán trabajadores estatales amparados en el Código de Trabajo.”. Disposición derogatoria: Derógase la Disposición transitoria primera, contenida en el paquete de enmiendas constitucionales aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015 y publicadas en el Registro Oficial Nro. 653 del 21 de diciembre de 2015”. Los asambleístas señalan que “con la entrada en vigencia de estas enmiendas (...), se generó dos regímenes aplicables a las trabajadoras y trabajadores que realizaban una misma actividad laboral, según la fecha de su ingreso al sector público, por un lado,*

Las leyes que rigen el sector público; y, por otro lado, el Código de Trabajo. De esta manera si la trabajadora o el trabajador se incorporó a prestar sus servicios antes de la entrada en vigor de las Enmiendas se le aplica el Código del trabajo; pero si se vincula con posterioridad a la vigencia de las mismas enmiendas se sujetan a la Ley Orgánica del Servicio Público. Con lo cual coexisten dos tipos de personas trabajadores que realizan una misma actividad laboral, una sujeta al Código del trabajo, y otra sujeta a la Ley de Servicio Público”. “Respecto del derecho a la contratación colectiva, tradicionalmente recogido y desarrollado en el Código del Trabajo, la Ley del Servicio Público no lo reconoce. Con lo cual, a más de generarse una situación discriminatoria evidente, constituye un retraso en la vigencia de este derecho ya que se quitó este derecho a las trabajadoras y trabajadores que ingresaron al sector público con posterioridad a las enmiendas de 2015.” Consideran que: “...la distinción existente en el ordenamiento constitucional denota una distinción injustificada entre trabajadoras y trabajadores que prestan sus servicios dentro de la administración pública y que realizan una misma actividad laboral; ante lo cual la aplicación normativa debe velar por un trato paritario entre las trabajadoras y trabajadores que realizan las mismas actividades, evitando distinciones en razón de la época en la cual ingresaron al sector público...”. “...la imprescindible eliminación de la diferenciación de la norma aplicable por razón de la fecha de ingreso al sector público, que se propone a través de la presente enmienda a la Constitución, determina una igualdad en cuanto a la aplicación normativa y beneficios laborales de todas las trabajadoras y trabajadores que ejerzan actividades laborales dentro del sector público...”.

En lo principal se dispone: **PRIMERO.-** A fin de poner en conocimiento de la ciudadanía este particular se dispone la publicación, de manera inmediata, de la presente providencia en el Registro Oficial, así como en uno de los medios escritos de comunicación de circulación nacional, para lo cual la Secretaría General de la Corte Constitucional procederá conforme lo establecido por el artículo 32 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- En virtud de la necesidad del apoyo técnico jurisdiccional y de conformidad con el artículo 9 inciso final de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se suspende el decurso de los plazos y términos en la presente causa.

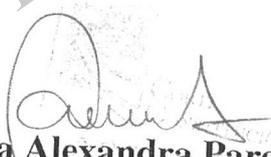
TERCERO.- Notifíquese con el contenido de este auto a los intervinientes en el proceso, a la Presidencia del República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, para el efecto tómesese en cuenta las casillas constitucionales, judiciales y casilleros electrónicos señalados.

CUARTO.- Designo en la presente causa como actuaria a la Dra. María Alexandra Paredes.



Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico. - Quito D.M, 24 de mayo de 2018.- Las 08h30.-



Dra. María Alexandra Paredes
ACTUARIA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *[Signature]*
Quito, a **28 MAYO 2018**
[Signature]
SECRETARIA GENERAL